



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la República Oficina 901 Teléfono 2616718
jctoesrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) marzo dieciocho (18) de dos mil quince (2015)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud de Restitución y Formalización de tierras (Baldío)
No. Radicación : 73001-31-21-001-2014-00199-00
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de JORGE ELIECER LASSO MOLINA.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.905.010 expedida en Ataco (Tolima) y su núcleo familiar para el momento del desplazamiento conformado por su compañera permanente **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 28.613.243 y sus hijos **WILMAR JOVANNY, DANIELA, ANDREA** y **MARCO TULLIO LASSO MERCHAN**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas del despojo y abandono forzado a fin de presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **Constancia No. NI 0152 de septiembre 1 de 2.014**, visible a folio 97 frente y vuelto, mediante el cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que se comprobó que el inmueble baldío "**EL PLACER**" distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **355-56271** y código catastral No. **00-01-0022-0194-000** ubicado en la vereda **BELTRÁN** del Municipio de **Ataco (Tolima)**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, expidió la **Resolución No. RI 1768 de septiembre 1º de 2014**, visible a folios 85 y 86, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por el señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, en su calidad de **OCUPANTE y VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución, adjudicación y formalización del bien baldío denominado "**EL PLACER**", manifestando que su vinculación jurídica con el citado fundo empezó cuando recibió de parte de su madre la señora SARA MOLINA (q.e.p.d.), una fracción de terreno de aproximadamente dos hectáreas (2Has) de nombre "EL PLACER", y que hacía parte de un predio de mayor extensión denominado "EL PEDREGAL" ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco (Tolima). Consecuentemente se tiene que su hermano MARCO TULIO SALGADO MOLINA, adquirió por compra los derechos que tenían los demás hermanos del solicitante, respecto de la heredad que era de su progenitora.

El solicitante junto con su hermano, eran quienes explotaban el referido predio, lo cual provocó que para el día trece (13) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), el señor MARCO TULIO le donara de manera informal la mitad del derecho que él tenía respecto del predio denominado "EL PLACER", hecho que se materializó con un documento privado, suscrito por las partes en la mencionada fecha y antes del fallecimiento de su pariente ese mismo año.

El señor JORGE ELIECER LASSO MOLINA, junto con su compañera permanente y su núcleo familiar siguieron explotando en calidad de ocupantes el predio denominado "EL PLACER", identificado con la cedula catastral No. 00-01-022-0194-000, con extensión de seis hectáreas (6Has) seis mil ochocientos cuarenta y cinco metros cuadrados (6.845m²), hecho que le permitió solicitar junto a la señora ALBA MARIA MERCHAN, en el año 2011, la adjudicación del referido inmueble ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), la cual fue resuelta favorablemente en el año 2012, mediante la Resolución No. 0473 del veinticinco (25) de septiembre de la citada anualidad.

Así las cosas El INCODER, constató no solo que el predio que hoy se solicita en restitución tenía naturaleza Baldía, sino también la competencia para proferir su adjudicación, pues se confirmó la ocupación y explotación dentro del marco del ordenamiento jurídico colombiano que orienta este tipo de vínculos, por parte del solicitante y del fundo "EL PLACER", por un término de catorce (14) años, para el momento de la referida adjudicación.

1.4.- La Unidad Administrativa, señaló asimismo que debido a los constantes e intensos combates suscitados entre las Fuerzas Militares y el grupo armado al margen de la Ley autodenominado FARC, el 4 de enero de 2002, se produjo el desplazamiento del solicitante **JORGE ELIECER LASSO MOLINA** y su núcleo familiar, aclarando que dicho abandono fue de manera temporal, ya que pasado un tiempo, pudieron retornar a la finca, aunque en principio tan funestos hechos limitaron de manera ostensible y palmaria el ejercicio, uso, goce y contacto directo con su bien.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

Que se RECONOZCA la calidad de víctima, ocupante del predio baldío denominado "EL PLACER" al señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, su compañera permanente y demás miembros de su núcleo familiar y que igualmente se le PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, garantizando en consecuencia la seguridad jurídica y material del inmueble.

Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-56271 en favor de **JORGE ELIECER LASSO MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.905.010 y su compañera permanente la resolución N° 0473 de septiembre 25 de 2.012, por medio de la cual se adjudica el predio EL PLACER del municipio de Ataco, Tolima, identificado con código catastral N° 00-01-0022-0194-000 garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble. Como también se disponga la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono. De igual manera, que se inscriba la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud; que se ORDENE al Banco Agrario y demás entidades que correspondan tanto el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural, como la implementación de proyectos productivos a favor de la víctima, condicionado a que se apliquen única y exclusivamente sobre el predio "EL PLACER".

Que de cumplirse a cabalidad los requisitos establecidas en los Artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012, Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD se acceda a la concesión de compensaciones allí estipuladas.

De manera especial solicita que tanto la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- como el INCODER, practiquen visita técnica y emitan concepto sobre los predios objeto de la presente solicitud, para viabilizar su entrega y se informe si la unidad agrícola familiar -UAF- aplicable no impediría la adjudicación del baldío solicitado en restitución.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El representante del solicitante, señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, una vez cumplidos los requisitos legales vigentes, dio inicio formal a la etapa administrativa, radicando la solicitud en la oficina judicial y anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado septiembre 16 de 2014, el cual obra a folios 104 a 105 frente y vuelto del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56271. En el mismo sentido, se dispuso dejar el predio fuera del comercio a partir de la admisión y hasta que la sentencia que dirima la instancia cobre ejecutoria. En este orden de ideas, se ordenó la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), plasmó en las anotaciones No. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56271 (Fls.167 a 168) el registro de la misma y la sustracción provisional del comercio. En el mismo sentido, las diferentes entidades convocadas aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial, para finalmente allegarse el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fls.195 a 203).

3.2.2.- Concordantemente con lo expuesto, se dio cumplimiento al principio de publicidad, tal y como consta en las publicaciones del auto admisorio de la solicitud, respecto del predio "**EL PLACER**" plasmada en la edición del periódico El Tiempo, del día sábado 18 de octubre del año 2014, visible a folio 175 del expediente.

3.2.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: "**ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regimenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas "ONU"** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.2.1.- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización y restitución instaurada a través de abogado adscrito a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, quien actúa en nombre y representación del señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, respecto del inmueble "**EL PLACER**" ubicado en la vereda **BELTRÁN** del municipio de **Ataco (Tolima)**, que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56271 y código catastral N° 00-01-0022-0194-000, del cual fue despojado como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país. Que simultáneamente, se disponga lo que en derecho corresponda, respecto del acto administrativo proferido por el INCODER, y contenido en la resolución N° 0473 de septiembre 25 de 2.012, mediante la cual se había adjudicado previamente el predio en mención al señor **LASSO MOLINA** y a su compañera permanente **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, destacando que éste se negó a firmar tal documento, porque supuestamente se separó de la citada señora.

Igualmente, se ha de analizar la posibilidad de acceder a las pretensiones subsidiarias consistentes en otorgar las **COMPENSACIONES** incoadas a que eventualmente tendría derecho el interesado, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011. Finalmente, se advierte que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición, como también que el solicitante señor Jorge Eliecer Lasso se abstuvo de notificarse de la resolución 473 expedida el 25 de septiembre de 2012, bajo la premisa que ya se encontraba separado de su excompañera sentimental **ALBA MARIA MERCHAN**, motivo por el cual dicho acto administrativo no logró materializarse (folio 118).

IV.2.2.- MARCO NORMATIVO

IV.2.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo

que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. "(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente."

T-585 de 2006. "...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares".

T-754 de 2006. "... La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.)". En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes."

T-159 de 2011. "...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente".

IV.2.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 "**Por la cual se**

dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.2.4.- Así, la ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma norma. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población que sufre este terrible flagelo, consagradas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del inicuo desarraigo violento, los cuales hacen referencia al goce efectivo de sus derechos, haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.3.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

IV.2.3.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de

constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.3.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.3.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.3.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la carta mayor, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional

adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República".

IV.2.3.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, toda vez que dicho cardumen legal integra el bloque de constitucionalidad y por lo tanto, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, es obligación del Estado y sus autoridades garantizar el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades, lo que se materializa a través de las siguientes pautas legales a saber:

IV.2.3.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

- a) expolio;
- b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
- c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
- d) actos de represalia; y
- e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la

reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.3.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o contrario sensu, en el evento de ser imposible la restitución, tienen derecho a que se les indemnice por vía judicial mediante un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como característica de esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.3.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **"Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma"** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y PARAMILITARES, más conocidos como autodefensas que incursionaron en la parte sur del Tolima, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda BELTRAN, entre otras, locación donde queda ubicado el predio objeto de restitución y formalización. Tales actos delictivos, fueron realizados por diversos bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo y el frente 66 "Joselo Lozada" que con al menos cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector de Rioblanco, la Herrera, Puerto Saldaña, Santiago Pérez, Casa de Zinc, Ataco y Balsillas, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, como el asesinato del gobernador del cabildo indígena Guadualito, que se generó el desplazamiento masivo de gran parte de la comunidad. Tan dantesco cuadro, fue profusamente difundido en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente se acredita en el álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 67 a 70, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo

de noticias emanadas de periódicos como El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos violentos ocurridos en el municipio de Ataco (Tol).

V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables hechos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las pretensiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución, y la normatividad que está llamada a resolverla. Para ello, es preciso recordar que se trata de una víctima que ostentó junto con su compañera permanente la calidad de **OCUPANTES** y por tanto al haber sido violentamente despojados, pretenden obtener la restitución del fondo de carácter baldío EL PLACER, que como antes quedó anotado, ya fue objeto de adjudicación en beneficio de los señores JORGE ELIECER LASSO MOLINA y ALBA MARIA MERCHAN, por parte del INCODER, conforme la Resolución expedida por este ente y que se distingue con el No. 0473 del 25 de septiembre de 2012, documento que al parecer no fue firmado, debido tal vez a problemas entre ellos, quienes se demostró que ocupan la finca, junto con su familia durante más de 14 años. Subsidiariamente se invoca la eventual posibilidad de acceder a las **COMPENSACIONES** que prevé la misma ley.

VI. ACERVO PROBATORIO: en concordancia con lo expresado en el **PROBLEMA JURÍDICO**, el Despacho limitará el estudio del tema a la restitución y formalización del predio despojado, toda vez que ya se profirió el acto administrativo de **ADJUDICACIÓN** del mismo, por parte de la institución que tiene a su cargo tal cometido.

VI.1.- En el caso presente, como ya quedó debidamente referenciado, el desplazamiento forzado de los señores JORGE ELIECER LASSO MOLINA y ALBA MARIA MERCHAN, se presentó en enero 4 de 2002, y dada su temporalidad, pudieron regresar al predio, para adelantar el trámite administrativo de adjudicación, que fue acogido favorablemente por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que profirió la Resolución N° 0473 de septiembre 25 de 2.012, que hasta la fecha no ha sido notificada en forma personal a sus beneficiarios. Para tomar tal decisión, la mencionada institución, adelantó los trámites propios exigidos por la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, a través del cual se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA (Hoy INCODER) y se dictan otras disposiciones, en armonía con los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2011, Acuerdo 014 de 1995, Resolución No. 041 de 1996 y el Acuerdo 310 de 2013, normatividad que en su conjunto regula lo atinente a esta materia, destacando eso sí el respeto y acatamiento de los parámetros que prevé la Unidad Agrícola Familiar, más conocida como "UAF", junto con las características y medidas mínimas y máximas establecidas en esta zona o región del país.

VI.2.- En relación con el asunto bajo estudio, no hay lugar a la más mínima hesitación o controversia de ninguna naturaleza para conceptuar que el predio "EL PLACER" es de carácter rural y además ostentaba la condición de **BALDIO**, como acertadamente quedó plasmado en la parte motiva de la Resolución de adjudicación, tantas veces mencionada, por lo que

en consecuencia por substracción de materia se torna inane formular mayores comentarios sobre la naturaleza y procedimientos previstos en la legislación vigente para acceder a estos beneficios legales.

VI.3.- Otro aspecto a tener en cuenta, consiste en que del acervo probatorio recaudado por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, se colige perfectamente que lo único que falta para perfeccionar el trámite de la ADJUDICACIÓN es que los beneficiarios se notifiquen del Acto Administrativo o Resolución que ya se profirió, por lo que en consecuencia se hará el siguiente análisis del nexo legal del solicitante y su compañera permanente, con el predio despojado conforme se detalla a continuación:

VI.3.1.- DECLARACIÓN rendida por la víctima solicitante **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**. Manifiesta que adquirió el predio EL PLACER por una herencia de su señora madre SARA MOLINA, (q.e.p.d), quien a su vez lo adquirió por herencia de sus abuelos JUAN MOLINA y MODESTA GARCIA, el cual hacia parte de otro de mayor extensión denominado "EL PEDREGAL", del cual su progenitora le entregó o heredó 2 hectáreas aproximadamente. Consecuentemente, su hermano MARCO TULIO SALGADO MOLINA, empezó a comprar a sus demás hermanos las partes de la "herencia" que presuntamente le correspondía y como trabajaron mancomunadamente el desaparecido MARCO TULIO, le reconoció la mitad de la finca en extensión aproximada de 10 hectáreas. Asegura haberse desplazado de la vereda entre el 31 de diciembre de 2.001 y los primeros días del año 2.002, dirigiéndose al casco urbano del municipio de Ataco y posteriormente se fue de mayordomo a una finca en Planadas. Posteriormente retornó a Balsillas como en el año 2.007 cuando se enteró que la región ya se encontraba sana.

VI.3.2.- DECLARACIÓN de **ELPIDIO SALGADO MOLINA** (Fis.30 a 31 vuelto). Manifiesta ser natural de la vereda Balsillas, del municipio de Ataco (Tol), donde tiene su lugar de residencia, dedicado a la agricultura, que conoce a la víctima solicitante porque es su hermano, y siempre han vivido en esa vereda. Asegura que el señor JORGE ELIECER LASSO MOLINA, vive en unión libre con la señora MARIA ALBA MERCHAN CAMACHO, desde hace como 25 años y que de esa unión procrearon 8 hijos los cuales también fueron víctimas del desplazamiento forzado; de igual forma, asegura que su hermano tiene una finca que se llama "EL PLACER" la que queda en la vereda Balsillas, y que fuera adquirida por herencia que su madre SARA MOLINA, quien falleció hace 40 años. Asegura que en el inmueble tiene un rancho y unos cultivos de café, plátano y yuca y el servicio de luz está recién instalada y el agua que tiene proviene de una fuente natural por eso no llegan recibos por servicios públicos. Debido a ello asegura que ese terreno es de su hermano porque él ha sido quien lo ha trabajado.

Enfatiza que aunque la guerrilla ha hecho presencia desde hace más de 50 años en la región, los hostigamientos más fuertes fueron sufridos en los años 2.001 a 2.005 y por este motivo fue que la víctima solicitante tuvo que desplazarse para el año 2.002 con su compañera permanente y sus hijos mayores, pero el amor a su finca fue que retornó. Asegura que al momento del retorno el inmueble se encontraba afectado por las Hormigas y los animales, pero en la actualidad está en buen estado y tiene 6.000 palos de café. Finaliza su versión asegurando que hasta el momento no han vuelto a suceder hechos de violencia.

VI.3.3.- En cuanto a las **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** (Fls.195 a 203) al inmueble conocido como **EL PLACER**, fue atendida por el solicitante señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, quien manifestó ser poseedor del predio hace más de 17 años. Acerca del estado actual del mismo, se constata por parte del comisionado que se encuentra habitado por sus hijos Juan Carlos, Daniela, Marco Tulio, Andrea y Dairo Alberto Lasso Merchán; hay dos casas, una en Bahareque, teja de zinc, piso en cemento y consta de una cocina y tres habitaciones (construcción en mal estado) y la otra se encuentra construida en ladrillo y cemento, teja de zinc, puerta metálica y ventana en madera, pisos en cemento, consta de una habitación, cocina en construcción y vestigios de lo que era una unidad sanitaria, una alberca con lavadero y un tanque para despulpar café, un rancho con un horno de leña en mal estado. Respecto a la explotación económica se observó cultivo de café, una parte en producción y la otra en crecimiento aproximadamente 300 palos, 500 matas de yuca, 100 matas de plátano y más o menos 100 matas de caña, tres árboles de mango; un galpón para pollos como con 15 gallinas y pollos.

VI.4.- Finalmente y en atención al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 se torna imperioso reseñar que el solicitante señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, y su compañera permanente **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, se encuentran **INCLUIDOS** mediante Acta 293 en el municipio de Ataco, **en la modalidad de mejoramiento**, proyecto que se encuentra liquidado desde el 15 de junio de 2.011 y que pertenece al programa de desplazados según lo informado a ésta oficina judicial por parte de la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario (Fl.144).

VI.5.- EL Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, rindió concepto acerca de algunos de los tópicos ordenados en el auto admisorio de la solicitud (Fls.118 a 125), indicando que mediante Resolución No 473 del 25 de septiembre de 2012, la Territorial Tolima del INCODER adjudicó al señor **LASSO** y a la señora **ALBA MARIA MERCHAN** el predio denominado **EL PLACER**, ubicado en Ataco. También puso en conocimiento, que el señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, se abstuvo notificarse de la Resolución de Adjudicación, argumentando que él se había separado de la señora **ALBA MARIA**, y por lo tanto tal situación imposibilitó la realización de dicha diligencia en forma satisfactoria.

VI.6.- Conforme a lo visto y dada la discordancia entre los datos suministrados en la Resolución 473 del 25 de septiembre de 2012 expedida por el INCODER, respecto de la verdadera extensión del predio y la vereda en donde se encuentra ubicado, la definitiva será la entregada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo.

VI.7.- Bajo el anterior direccionamiento legal y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado en la presente solicitud, es decir, que tanto en el trámite administrativo como en la fase judicial, se evidenció con absoluta certidumbre que no existe ninguna persona diferente al ocupante solicitante señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA** y la señora **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, con interés en el inmueble, por lo que en consecuencia se procederá a proferir inmediatamente la sentencia de restitución y formalización en forma coetánea.

VII.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice " ...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado

que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. y d...”

VII.1.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las COMPENSACIONES, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales no se dan en la presente solicitud, y en consecuencia ésta se negarán, no sin antes advertir que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL MINERA o de HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

VII.2.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha expresado varias veces a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo la vocación transformadora y reparadora de los bienes a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la Gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA** y la señora **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, para que en lo posible hagan uso de ellos y puedan continuar explotando de acuerdo con la vocación agrícola y ganadera de la finca “EL PLACER”.

VIII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el solicitante **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.905.010 expedida en Ataco - Tolima, su compañera permanente para el momento del desplazamiento **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.613.243, junto con su núcleo familiar, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende han demostrado tener la **OCUPACION** sobre el inmueble baldío rural de nombre **EL PLACER**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-56271** y Código Catastral No. 00-01-0022-0194-000, ubicado en la Vereda Beltrán del municipio de Ataco (Tolima), en extensión de **SEIS HECTAREAS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (6,8452 Has)**, y conforme al Acta de Adjudicación N° 0473 del 25 de septiembre de 2012, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

EL PLACER

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
60	3°35'0,937"N	75°18'29,746"W	888123,24680	863255,03360
61	3°35'0,915"N	75°18'20,577"W	888121,98410	863532,73900
62	3°34'57,790"N	75°18'20,419"W	888020,74358	863536,37554
63	3°34'56,133"N	75°18'20,602"W	887969,81567	863530,65745
64	3°34'54,533"N	75°18'16,233"W	887920,47744	863665,46330
65	3°34'53,709"N	75°18'15,873"W	887895,16386	863676,56072
66	3°34'53,255"N	75°18'15,703"W	887881,21702	863681,77917
67	3°34'50,087"N	75°18'17,689"W	887783,95267	863620,34073
68	3°34'48,918"N	75°18'17,177"W	887748,02048	863636,08707
69	3°34'48,707"N	75°18'16,832"W	887741,53292	863646,72930
70	3°34'48,457"N	75°18'20,059"W	887733,97527	863547,10365
71	3°34'49,081"N	75°18'19,365"W	887753,10258	863568,54747
72	3°34'49,611"N	75°18'19,354"W	887769,40887	863568,91293
73	3°34'50,518"N	75°18'20,892"W	887797,32802	863521,47563
74	3°34'52,101"N	75°18'20,362"W	887845,94307	863537,89639
75	3°34'52,711"N	75°18'20,676"W	887864,70034	863528,24423
76	3°34'55,468"N	75°18'23,878"W	887949,54266	863429,51398
77	3°34'57,488"N	75°18'25,415"W	888013,39070	863402,30550
78	3°34'58,328"N	75°18'28,031"W	888037,57166	863301,41673
79	3°34'56,800"N	75°18'28,049"W	887990,64379	863300,79877
80	3°34'56,538"N	75°18'29,278"W	887982,82780	863270,98610
81	3°34'58,741"N	75°18'28,850"W	888050,30430	863276,15579

DATUM GEODESICO: MAGNA - SIRGAS

Así como sus linderos:

LOTE A	Predio denominado EL PLACER se localiza en la vereda BELTRAN zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del Tolima, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022 0194 000 y con un área de Terreno de 6 HAS 8452 M ² . (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD) alinderado como sigue:
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 60, se continua en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 61, alinderado por cerca de alambre colindando por el predio de MATILDE MOLINA, con una distancia de 302,868 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.61. en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 63, alinderado por cerca de alambre colindando con el predio de JOSE AGUSTÍN MOLINA con una distancia de 152,554 metros, de allí se continua en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 64, alinderado por cerca de alambre colindando con el predio de JOSE AGUSTIN MOLINA con una distancia de 143,551 metros, de allí se continua en sentido sureste en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 65, alinderado en medio por la quebrada Le Fandanga colindando con el predio de JOSE AGUSTIN MOLINA con una distancia de 27,639 metros.
SUR:	Desde el punto No.65.en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No 69, alinderado en medio por la quebrada La Fandanga colindando con el predio de HUGO ARTURO O LASSO con una distancia de 181,629 metros, de allí se continua en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 70, alinderado en medio por la quebrada La Fandanga colindando con el predio de MARLENY CASTRO con una distancia de 99,912 metros, de allí se continua en sentido noroeste en

	línea quebrada hasta llegar al punto No. 73, aliterado por cerca de alambre colindando con el predio de HECTOR SANTOFIMIO con una distancia de 100,088 metros. de allí se continua en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 75, aliterado por cerca de alambre colindando con el predio do MARLENY CASTRO con una distancia de 72,408 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 75, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto N° 76, aliterado por cerca de alambre colindando con el predio de MARLENY CATRO con una distancia de 144, 967 metros, de allí se continua en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto N° 80, aliterado por cerca de alambre colindando con el predio de ELPIDIO SALGADO, con una distancia de 421,391 metros, de allí se continua en sentido noreste en línea recta hasta llegar al punto N° 60, aliterado por cerca de alambre colindando con el predio de ASUCENA RAMIREZ con una distancia de 141,322 metros.

SEGUNDO: ORDENAR conforme al art. 71 de la Ley 1448 de 2011, la **RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DEL DERECHO DE OCUPACIÓN** que ostentaban, respecto del predio **EL PLACER** ya identificado, cuyo linderos y área, están plasmados en los numeral **PRIMERO**, a su ocupantes y solicitantes **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, y su compañera permanente **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER" SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES** que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72 y 74 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del perentorio término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir del recibo de la comunicación, a notificar el **ACTO ADMINISTRATIVO de ADJUDICACIÓN** contenido en la RESOLUCION No. 0473 del 25 de septiembre de 2012, a los beneficiarios señores **JORGE ELIECER LASSO MOLINA** y **ALBA MARIA MERCHAN**, valiéndose si es del caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima.

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguida con el No. 355-56271 y Código Catastral No. 00-01-0022-0194-000, correspondiente al inmueble objeto de adjudicación, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. Para el efecto, Secretaría una vez obre en el plenario la RESOLUCION No. 0473 del 25 de septiembre de 2012, debidamente notificada, remítala a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para que proceda de conformidad, advirtiéndole que como actividad posterior inmediata al registro, deberá remitir a éste despacho copia de dicha inscripción. Igualmente, se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: **DECRETAR** la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, que afecten el inmueble restituido objeto de adjudicación. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **EL PLACER**, cuyas áreas verdaderas

conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de **SEIS HECTAREAS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (6,8452 Has) respectivamente**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los relacionados en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia.

SEPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **EL PLACER**, el cual ha sido objeto de restitución y formalización, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que el solicitante y su núcleo familiar, ya retornaron al mismo y por ende se encuentran fungiendo como señores y dueños, es decir que por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de configurarse una situación diferente que altere el statu-quo hoy imperante, se tomarán las medidas necesarias para materializar la entrega material del baldío adjudicado.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en los literales o, y p, del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, Secretaría libre oficios a la fuerza pública, especialmente las autoridades militares y policiales como son: Fuerza de Tarea Zeus, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar el cumplimiento de lo acá decidido.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio objeto de adjudicación, el cual se encuentra individualizado en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaria libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.905.010 expedida en Chaparral Tolima y su compañera permanente para el momento del despojo **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.613.243, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL, ASI COMO DE OTRAS TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el bien inmueble baldío objeto de restitución denominado **EL PLACER**, el cual ya está identificado, como la **EXONERACIÓN** de los mismos, por el período de dos años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil quince (2015) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de Ataco (Tol), a la Alcaldía de la misma municipalidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el solicitante ocupante **JORGE ELIECER LASSO MOLINA** y su compañera permanente **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad

productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente la SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL del Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO SEGUNDO: igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por el solicitante **JORGE ELIECER LASSO MOLINA** y su compañera permanente **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, asociadas al predio objeto de restitución, sea objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y la Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaria de Desarrollo Agropecuario y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes **JORGE ELIECER LASSO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.905.010 expedida en Chaparral Tolima y su compañera permanente **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, identificada con cédula de ciudadanía No.28.613.243, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la menor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

DECIMO CUARTO: OTORGAR a la víctima solicitante ya identificada y su compañera permanente, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** administrado por la **SUBGERENCIA DE VIVIENDA RURAL DEL BANCO AGRARIO** a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria que deberá desplegar tal diligenciamiento dentro del perentorio término de **SESENTA (60) DIAS**. En el mismo sentido, se pone en conocimiento de la solicitante y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, a que se aplique única y exclusivamente sobre el predio a restituir siempre y cuando no hubiere hecho uso de tal beneficio, advirtiendo por tanto que se debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

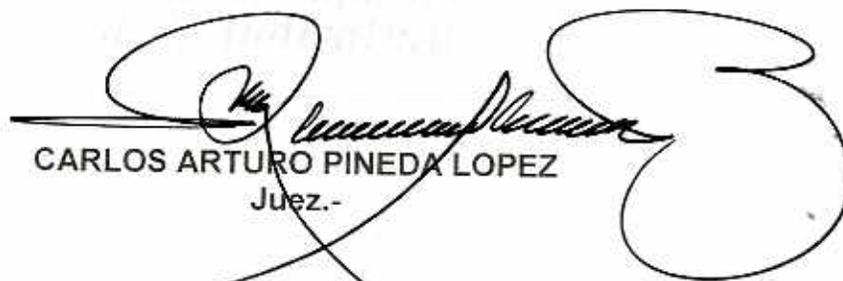
DECIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de **AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que por tratarse de un **PROCESO DE JUSTICIA TRANSICIONAL** para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL** dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y ocupante como

beneficiaria señor **JORGE ELIECER LASSO MOLINA** y su compañera permanente **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de Tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **PROGRAMA ESTRATEGICO DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS** y la **PRESIDENCIA GERENCIA DE VIVIENDA del BANCO AGRARIO**, anexando copia del **ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN** emitido por el **INCODER** así como el certificado de libertad y tradición que registre el mencionado acto administrativo y si fuere el caso, se han de vincular las **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el artículo 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: **NEGAR** por ahora las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA** del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten los inmuebles objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEPTIMO: **NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al **solicitante JORGE ELIECER LASSO MOLINA** y su compañera permanente **ALBA MARIA MERCHAN CAMACHO**, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Procurador 17 Judicial II, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-